

dad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 2 de abril de 1845.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

LEY

para el gobierno de las provincias.

Art. 1.º Para el gobierno de las provincias de la monarquía, habrá en cada una de ellas una autoridad superior nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula; esta autoridad conservará por ahora el título de Gefe político.

Art. 2.º Los Gefes políticos serán nombrados por Reales decretos refrendados por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula: para su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3.º Cuando el Gefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta desempeñará el gobierno político, en clase de interino, el vicepresidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4.º Corresponde al Gefe político:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2.º Mantener bajo sus responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Protejer las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los tribunales de justicia los excesos merecidos de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediata cuenta al Gobierno.

6.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga.

9.º Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gefe político:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas

en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno.

3.º Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1,000 reales, y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Suspender, modificar ó revocar segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8.º Presidir cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

9.º Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al Gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 6.º Los Gefes políticos obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente.

Art. 7.º Los Gefes políticos, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia pueda nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Gefe político de la provincia.

Art. 9.º No podrá formarse causa á ningun Gefe político por sus actos como funcionario público sin autorizacion previa del Rey espedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

En estos casos los Gefes políticos solo podrán ser juzgado por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 10. El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario uno ó mas Gefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del Gefe político superior, las atribuciones señaladas á esta autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.—Palacio 2 de abril de 1845.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

TITULO I.

De la organizacion de los consejos provinciales como tribunales administrativos, y de su régimen interior.

CAPITULO I.

De la planta de los consejos.

Artículo 1.º Para que puedan tomar acuerdo los consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En estentúmero se contará el Gefe político cuando asista.

Art. 2.º Para cada negocio elegirá el consejo por mayoría absoluta de votos un consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante á juicio del consejo.

Art. 3.º Los consejeros tendrán el tratamiento impersonal.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos, obtendrá la precedencia el consejero de mas edad.

Los consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre si el mismo orden que estos.

Art. 4.º Cuando falte algun consejero propietario, designará el Gefe político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5.º Hará por ahora de secretario de cada consejo un oficial del respectivo Gobierno político. Lo nombrará el Gefe político, procurando que sea letrado.

Art. 6.º Será de la incumbencia del secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la administracion y de las otras partes litigantes.

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del consejo, y las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se impusieren.

Art. 7.º Los secretarios de los consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.º En los Consejos provinciales no será obligacion el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.º En cada consejo habrá dos ugières. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que se practicaren de orden del consejo fuera de la audiencia y de la secretaria.

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos.

Y asistir al presidente ó vicepresidente para cumplir las órdenes que estos les dieren, relativas al despacho y servicio del consejo.

Art. 10. Los ugières serán nombrados y destituidos por el Gefe político, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para destituir á los ugières ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugières el sueldo que les señale el Gobierno en consideracion á la categoria y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugières se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugières no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el Gefe político, oido el consejo provincial, haya fijado previamente.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 13. El Gefe político no podrá ser recusado.

El vicepresidente y los demas vocales del consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes ó siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos viniesen posteriormente á su noticia en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el consejo.

Art. 16. El consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

CAPITULO III.

Del presidente y vicepresidente.

Art. 17. El Gefe político será el presidente nato del consejo cuando este actúe en lo contencioso.

El vicepresidente nombrado por el gobierno presidirá siempre que el gefe político no asista.

A falta del vicepresidente titular el gefe político nom-

brará un vicepresidente interino de entre los vocales del consejo.

Cuando el Gefe político asista, el primer asiento á la derecha de este será el del vicepresidente.

Art. 18. El gobierno interior de cada consejo estará á cargo de su presidente, y en su caso de su vicepresidente, los cuales harán guardar el orden debido cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El Gefe político recibirá y despachará la correspondencia de consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por secretaria, y autorizará todos los despachos del consejo.

Art. 20. El que presida rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el secretario los nombres de los consejeros que asistan.

Llevará la palabra en el consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el secretario la publicación.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO I.

De la discusion escrita.

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el Gefe político mandará pasar al Consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño si podiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaria del Gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el Gefe político que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucion al demandante.

Cuando este insista en que el asunto no es de la competencia del Gefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, por el que, oido el Consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el Gefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la secretaria del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podra hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la administracion, se mandará pasar al Gefe político; el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatario por mas de treinta dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria, y una relacion espresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga escepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension, incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se estenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado al contestarla, declararán la casa habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ugiere, estenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el orden que aqui se espresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y sino un testigo á su ruego, la cédula original que se unirá en seguida al espediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas escepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama.

Art. 34. Las escepciones dilatorias se propondrán y suscitarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las escepciones no comprendidas en el artículo 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las escepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la administracion, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el Gefe político ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo Gefe político.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al Consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar dia para la vista pública, ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de treinta dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practiquen fuera de audiencia, se harán ante el vicepresidente, á escepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

(Se continuará.)

Concluye el Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Tambien podrá el Consejo delegar las espresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la secretaria del Consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPITULO II.

De la vista del proceso.

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos se hará á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada, sin que asi lo acuerde el Consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores espondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El Gefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la administracion, ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista podrá el Consejo, cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar diligencia de prueba que no sea la de testigos.

CAPITULO III.

De las sentencias.

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubiesen decretado, procederá el consejo, á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los consejos no podrán abstenerse del fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales ó de no haber éstas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas consejeros por el orden inverso de su precedencia: el presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los consejos motivarán todas las procedencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán esponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya dissenido de esta; pero podrá salvar su voto dentro de las veinte y cuatro horas de haberle dado, motivándole y firmandole en el libro que al efecto custodiará el secretario.

Art. 51. A márgen de la sentencia anotará el secretario los nombres de los consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El presidente y secretario firmarán la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el Gefe político, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordasen los consejeros, y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el consejo se asociará el número de consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

CAPITULO IV.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 44. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á esponer sus defensas, el consejo, á instancia de los demás interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la administracion se entiende hecha desde el momento en que el secretario espone al consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el secretario estenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del consejo, y se insertará en el Boletin oficial de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del Boletin, y la fijacion por diligencia del secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescision ante el consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de quince dias contados desde el siguiente de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviese ausente de la provincia, podrá el consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse, y se llevará á efecto, previa la oportuna fianza, siempre que el consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision se oirá al

reclamante sus defensas, y se le concederá para esponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO V.

De los recursos contra las sentencias definitivas.

SECCION I.

Del recurso de interpretacion.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion, será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el Consejo, oidas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

SECCION II.

Del recurso de apelacion.

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de organizacion de los Consejos provinciales, solo podrán apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 rs.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista esclusiva.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

SECCION III.

Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, solo tendrán lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesario.

3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al testo espreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.º Cuando alguna de las partes careciere del poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al Gefe político interponer contra las sentencias gravosas á la administracion los recursos establecidos en este capítulo.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de abril del presente año, los Consejos se atemperarán á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1.º de octubre de 1845.—Pidal.